

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Ref. PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**  
**DEMANDANTE: ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES**  
**DEMANDADO: JORGE MARIO GAITÁN MEDINA**  
**RADICACION: 253863184001202000128**

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver sobre la recusación que contra la titular del Despacho ha presentado el abogado a quien confirió poder el señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA, en su condición de demandado en el asunto de la referencia.

Pide el mandatario que esta juzgadora se separe del conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES, contra su mandante, señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA, basado en las causales consagradas en los numerales 7º y 8º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En la exposición de los motivos por los cuales presenta la recusación, el abogado afirma que instauró en contra de esta servidora judicial denuncia penal por los punibles de prevaricato por acción y omisión, ante la Fiscalía General de la Nación y queja disciplinaria ante la sala correspondiente del Consejo Superior de la Judicatura, generándose la causal de recusación de que trata el numeral 7º del artículo 141 mencionado y que esta Juez de la República presentó queja disciplinaria en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura, configurándose la causal 8º ibidem.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra las causales de recusación y en los numerales a que se contrae el escrito del togado, preceptúa:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”*

Pertinente resulta decir que en esta juzgadora no se configura la causal de recusación a que se contrae el numeral 7º de la normativa citada, en razón a que las denuncias penales y queja disciplinaria formuladas por el hoy recusante se refieren a hechos relacionados con el asunto de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL CONSECUENTE, disuelta y en estado de liquidación entre los señores ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES y JORGE MARIO GAITÁN MEDINA; además a la fecha la denunciada no ha sido vinculada a la investigación penal.

Sin embargo, advertido que el demandado JORGE MARIO GAITÁN MEDINA confirió poder al abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO, como viene de verse en el mandato allegado a folio 72 del expediente, contra quien, evidentemente, la titular del Despacho elevó queja ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por sus comportamientos groseros y atrevidos para con los empleados del Juzgado en la baranda de las instalaciones del mismo, deviene pertinente que esta juzgadora se separe del conocimiento del asunto, como así lo dispone la causal 8º del artículo 141 citado.

Baste lo anotado, para aceptar la recusación presentada por el abogado JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO en uso del poder que le confiere el señor JORGE MARIO GAITÁN MEDINA y, como quiera que, en este Circuito de La Mesa, Cundinamarca, no existe otro juez del mismo ramo y categoría, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de la Judicatura para que determine el funcionario que deberá aprehender el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**        **DECLARAR** configurada en esta juzgadora NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, la causal de recusación contemplada en el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso presentada por el abogado

JORGE ENRIQUE GAITÁN QUIMBAYO y, en consecuencia, tenerme como separada del conocimiento del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por ANDREA MILENA PINZÓN BARRANTES contra JORGE MARIO GAITÁN MEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que allí se determine el funcionario que deberá aprehender el conocimiento del asunto, habida cuenta que este Circuito no cuenta con otro juez del mismo ramo y categoría. Envíese el expediente con atento oficio.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**